



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00328-00
Demandante: Zona Franca de Bogotá S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio logrado entre la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN visible a folios 113 a 117 del cuaderno principal.

I. ANTECEDENTES

El 9 de diciembre de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 111 cuaderno principal).

El 15 de enero de 2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN allegó, al correo del Juzgado, el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes (fols. 112 a 117 cuaderno principal)

El 26 de enero del presente año, este Despacho, a través de providencia, dispuso no celebrar la audiencia programada para el 4 de febrero de 2021 y señaló que se pronunciaría sobre viabilidad de la aprobación del acuerdo mediante auto escrito (fol. 132 c. principal).

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio propuesto por la demandada, con el fin de proveer sobre su aprobación. Para ello, se precisa que el Consejo de Estado¹ ha señalado que para impartir aprobación de este tipo de convenios, se requerirá la constatación de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de carácter particular y contenido económico.

¹ Providencia del 15 de mayo de 2018; Rad. 20001-23-31-000-2009-00084-01 (42231). Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
5. Que el acuerdo conciliatorio no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Así, se procedió a verificar la concurrencia de los mencionados requisitos:

2.1. Caducidad del medio de control

Al respecto, se observa que la Resolución 03 236 408 601 0952 del 21 de junio de 2018 fue notificada personalmente el 25 de junio de ese mismo año², motivo por el cual los 4 meses, señalados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, vencían, en principio, el 25 de octubre siguiente.

Sin embargo, debido a que se presentó una interrupción de dicho término, por el lapso de 85 días, en virtud de la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 31 de julio de 2018³ y teniendo en cuenta que se declaró fallida el 10 de septiembre de 2018, se desprende que el término para incoar el medio de control se extendió hasta el 5 de enero de 2019.

Entonces, puesto que la demanda de la referencia fue presentada el 20 de septiembre de 2018⁴, se colige que la acción se ejerció oportunamente.

2.2. Capacidad para conciliar

Se advierte que al abogado Ramiro Araujo Segovia, quien acude al proceso como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 15 del cuaderno principal, se le otorgó la facultad para conciliar, mandatario quien fue el que suscribió y aceptó lo acordado en la fórmula de conciliación del 29 de diciembre de 2020.

De igual forma, se infiere que los miembros del Comité de Conciliación de la DIAN, esto es, la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá (A), el Jefe de División de Gestión Jurídica (A), el Jefe de División de Fiscalización (A) Y EL Jefe de División de Gestión de Liquidación suscribieron el acuerdo conciliatorio demostrando su aceptación, por lo que, se infiere que esa dependencia tomó la decisión de conciliar a *motu proprio*.

2.3. Contenido económico

En el presente asunto, se colige que el objeto de la conciliación versa sobre derechos con un contenido eminentemente particular y de contenido económico, como quiera que el acuerdo se concreta en no hacer exigible el valor de \$14.929.500 correspondientes al saldo pendiente de la sanción de multa impuesta a la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. en los actos administrativos acusados.

² Folio 135 cuaderno antecedentes

³ Constancia visible a folio 49 del cuaderno principal.

⁴ Acta Individual de Reparto que reposa a folio 51 del cuaderno principal.

2.4. Verificación considerativa de la conciliación

En lo relativo al acuerdo, se observa que en la fórmula de conciliación citada, se determinó lo siguiente:

1.- *El 20 de septiembre de 2019, esto es, con anterioridad al 27 de diciembre de 2019 el solicitante presentó demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Resolución **sanción No. 1-03-241-201-665-1-0228 del 07 de febrero de 2018 y contra la Resolución 03-236-408-601-0952 del 21 de junio de 2018**, que resolvió el recurso de reconsideración*

2.- *La demanda fue admitida el 02 de octubre de 2018, fecha anterior a la radicación de la solicitud de conciliación.*

3.- *En el proceso judicial no se ha proferido sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al mismo*

(...)

4.- *No se están surtiendo los recursos de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.*

5.- *Se acreditó el pago de los valores legalmente exigidos para la procedencia de la conciliación judicial, conforme lo certifica la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas (o la División de Gestión de Cobranzas, según el caso) de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, del 15 de diciembre de 2020, en la que se señala: “Que los valores cancelados para acogerse al beneficio corresponde a: Impuesto \$0. Sanción: \$14.139.500. Actualización de la sanción \$1.004.500 e intereses \$0. Que fueron cancelados mediante SI (si- no recibo oficial 26 /96 de pago No. 6908301747889 por valor de \$15.144.000 de fecha de noviembre 25 de 2020, mediante acuerdo de pago NO (si-no) resolución que concede facilidad de pago No. NO que dichos valores (si o no) SI corresponden a los establecidos legalmente para acceder a la Terminación (terminación o conciliación)*

6.- *La solicitud de conciliación se radicó el 26 de noviembre de 2020, con lo que se acredita el cumplimiento del requisito que sea presentada a más tardar el 30 de noviembre de 2020*

7.- *Se verificó que a 27 de diciembre de 2019 el solicitante no se encuentren en mora por obligaciones contenidas en acuerdos de pago suscritos con fundamento en los artículos 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1340 de 2010, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016 y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, de acuerdo con la certificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, el día 15 de diciembre de 2020.*

8.- *No se trata de un acto de definición de situación jurídica de las mercancías.*

9.- *El solicitante RAMIRO ARAUJO SEGOVIA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.142.163, acreditó la capacidad para actuar conforme el poder especial otorgado por CARLA MARÍA REY BENGUA en su calidad de Representante legal – suplente del gerente, de la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá*

de fecha 03 de noviembre de 2020 (Negrillas, mayúsculas y subrayado de texto original)

2.5. Inexistencia de lesividad al erario público

En la medida de que se comprobó el acuerdo conciliatorio se llevó a cabo conforme las normas que regulan la materia, es claro que la fórmula bajo análisis no resulta violatoria al ordenamiento jurídico, así tampoco lesivo al patrimonio público, pues, la finalidad de la misma refiere un convenio de carácter económico suscrito entre las partes, en razón a la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la sociedad demandante.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los lineamientos expresos para aprobar la legalidad de la formula conciliatoria, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada, el 29 de diciembre de 2020, aceptada y suscrita por la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO.- Declarar que el presente auto presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Decretar la terminación del presente proceso.

CUARTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1707e4f66d8b3e20f3f8390c2cb8ff11d5777de1c112fe3f3cba6cf9812d1250

Documento generado en 23/03/2021 05:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>